

El INJUVE transferirá al Gobierno de Cantabria la cantidad señalada de la siguiente forma:

El setenta y cinco por ciento de esa cantidad a la firma del convenio y el resto una vez cumplidas las obligaciones establecidas en el párrafo penúltimo del apartado siguiente.

2. El Gobierno de Cantabria contribuirá a financiar estos programas con cargo a sus créditos presupuestarios disponibles, epígrafe de promoción y servicios a la juventud, programa 323A, concepto 641, por un importe de cincuenta y seis mil euros (56.000,00 €), distribuidos entre los siguientes Programas:

2.1 Programa de Dinamización juvenil en el entorno rural: 18.000 Euros.

2.2 Programa de Promoción de la Salud: 6.000 Euros.

2.3 Programa de «Certamen de Música Joven»: 18.000 Euros.

2.4 Programa «Certamen de diseño y moda para jóvenes creadores»: 14.000 Euros.

La Comunidad Autónoma queda obligada a presentar una Memoria de las actividades realizadas, en el plazo de un mes una vez finalizado el periodo de vigencia del presente Convenio.

Igualmente, la Comunidad Autónoma deberá de acreditar, mediante certificación de la Secretaria General de la Consejería de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos del Gobierno de Cantabria, que el importe total de los programas ha sido destinado al cumplimiento de su objetivo. Esta certificación deberá ir acompañada de una relación de facturas justificativas de los gastos relativos a las actividades realizadas.

Las cantidades percibidas y no invertidas en la ejecución de las actividades convenidas, serán reintegradas al Instituto de la Juventud.

Quinta.—En todas aquellas acciones que comprende el presente Convenio que impliquen difusión impresa o de cualquier otro tipo, deberá figurar de forma visible el logotipo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Instituto de la Juventud).

Sexta.—Para el seguimiento y control de las actuaciones acordadas en el presente Convenio, se constituirá una Comisión de Seguimiento integrada por dos representantes de la Administración General del Estado, uno de ellos designado por la Delegación de Gobierno en la Comunidad Autónoma y otro por el Instituto de la Juventud del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y dos representantes de la Comunidad Autónoma, para el ejercicio de las siguientes funciones:

- A) Interpretación del presente Convenio durante su ejecución.
- B) Seguimiento y evaluación de las actuaciones acordadas según queda establecido en las cláusulas segunda y tercera.
- C) Aprobación de la memoria justificativa de las actividades realizadas.

Presidirá la Comisión el miembro de la misma de mayor jerarquía de las designadas por el INJUVE y actuará de Secretario quien designe la Comunidad Autónoma, de entre sus representantes en aquélla. El régimen de funcionamiento y acuerdos de la Comisión se ajustará a lo establecido en el capítulo II del Título Segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los acuerdos adoptados en el seno de esta Comisión, serán vinculantes para las partes y su incumplimiento tendrá los efectos previstos en la cláusula séptima.

Séptima.—El presente Convenio tendrá vigencia desde su firma hasta el 30 de noviembre de 2003.

El incumplimiento del presente Convenio por cualquiera de las partes será causa de su resolución previa comunicación escrita a la parte que corresponda con una antelación mínima de 15 días.

En caso de resolución del Convenio por incumplimiento total o parcial de sus obligaciones por parte del Gobierno de Cantabria, éste deberá reintegrar al Instituto de la Juventud, las cantidades que proporcionalmente correspondan a las actividades en curso y a las pendientes de realizar. El incumplimiento imputable al Instituto de la Juventud dará lugar al resarcimiento que corresponda en derecho, previa reclamación al mismo y, en su caso, en los términos que resulten del recurso contencioso administrativo.

Octava.—El presente Convenio tiene naturaleza jurídico administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio). La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la competente para conocer de cuantos litigios puedan derivarse del Convenio.

En prueba de conformidad, firman el presente Convenio por cuadruplicado y a un solo efecto, en lugar y fecha arriba indicados.—Por el Instituto de la Juventud, Elena Azpiroz Villar.—Por el Gobierno de Cantabria, Dolores Gorostiaga Saiz.

21504 RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del XVI Convenio Colectivo de la empresa «Automóviles Guadalajara, S.A.».

Visto el texto del XVI Convenio Colectivo de la empresa «Automóviles Guadalajara, S.A.» (Código de Convenio n.º 9009852), que fue suscrito con fecha 26 de junio de 2003, de una parte por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XVI CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOMÓVILES GUADALAJARA, S.A.» (AUTODASA)

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito, vigencia y denuncia

Artículo 1. *Ámbitos territorial y funcional.*

El presente Convenio es de aplicación a los Centros que «Automóviles Guadalajara, S.A.» (AUTODASA) tiene o pudiera tener en Guadalajara y su provincia, y en Madrid y su provincia.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que AUTODASA tiene o pudiera tener en sus Centros de trabajo de Guadalajara y su provincia, y en Madrid y su provincia, con la exclusión del personal con la categoría de Director.

Artículo 3. *Vigencia y duración.*

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 2.003, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La duración del presente Convenio será de dos años a partir del 1 de Enero de 2.003, a todos los efectos.

Artículo 4. *Denuncia.*

El presente Convenio quedará denunciado automáticamente con fecha 31 de Diciembre del año 2.004.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas para el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible. Si la Autoridad Laboral estimase que el texto del Convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, ambas representaciones acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar su contenido y actual redacción en su totalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Incrementos salariales

Artículo 6.

El incremento salarial para el año 2.003 será el resultante de aplicar un incremento del 1,0 % al I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) real del año 2.003, respecto de las tablas salariales del ejercicio 2.002 reflejadas en el anexo 3 del presente Convenio.

De manera provisional, se realizará un incremento salarial en el año 2.003 correspondiente al 3,0 % respecto de las Tablas Salariales del ejercicio 2.002 reflejadas en el Anexo 3 del presente Convenio. Al final del año

2.003 y, una vez publicado el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística referente a dicho año, se procederá a realizar el cálculo del incremento salarial real, liquidando la cantidad resultante. En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del 3,0 %, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

El incremento salarial para el año 2.004, respecto de las tablas salariales del año 2.003, será el resultante de aplicar un diferencial del 1,0 % al I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) real del año 2.003.

De manera provisional, se realizará un incremento salarial en el año 2.004 correspondiente a la previsión del Instituto Nacional de Estadística para dicho año más el 1,0 %, respecto de las tablas salariales del año 2.003. Al final del año 2.004 y, una vez publicado el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística referente a dicho año, se procederá a realizar el cálculo del incremento salarial real, liquidando la cantidad resultante. En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

CAPÍTULO TERCERO

Compensación, absorción y garantía personal

Artículo 7. *Compensación y absorción.*

Las condiciones del Convenio forman un conjunto indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Estas condiciones absorberán y compensarán en su totalidad a las que han venido rigiendo, a la entrada en vigor del presente Convenio.

Las disposiciones legales futuras, de general aplicación, que afecten al presente Convenio, podrán ser absorbidas y compensadas si, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, no superasen las aquí pactadas.

Artículo 8. *Garantía personal.*

Se respetarán las situaciones que, con carácter global, excedan de las pactadas en el presente Convenio manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPÍTULO CUARTO

Ingreso de personal, revisión de categorías y vacantes

Artículo 9. *Ingresos.*

Los ingresos del personal en la Empresa se efectuarán por el nivel que se especifique en cada caso, dentro de cada categoría profesional y previa superación de las pruebas de aptitud y requisitos que la Empresa determine.

Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los puestos de mandos, que serán elegidos libremente por la Empresa.

Las categorías profesionales quedan establecidas de la siguiente manera:

Especialistas y no cualificados:

Jefe de Equipo.

Oficial y Conductor 1.^a

Oficial y Conductor 2.^a

Oficial 3.^a

Especialistas y Guardas.

Peón.

Aprendiz.

Administrativos y Técnicos:

Jefe de 1.^a y Jefe de Taller.

Jefe de 2.^a y Maestro de Taller.

Encargado.

Oficial 1.^a

Oficial 2.^a

Auxiliar y Dependiente.

Otros (Dpto. Comercial):

Jefe de Ventas.

Vendedor.

Se informará al Comité de Empresa de toda contratación.

Artículo 10. *Período de prueba.*

Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba que en ningún caso podrá exceder de los seis meses para los técnicos titulados, ni de tres para los demás trabajadores, excepto los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de quince días laborables.

La Empresa y el trabajador están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.

Transcurrido el periodo de prueba sin que haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la Empresa.

La situación de incapacidad temporal que afecte al trabajador durante el periodo de prueba interrumpe el cómputo del mismo.

Artículo 11. *Revisión de la clasificación profesional.*

Se revisará, al menos una vez al año, la clasificación profesional de cada uno de los trabajadores afectos al presente Convenio. Excepcionalmente, a propuesta de los mandos o del Comité de Empresa, se revisará la categoría profesional de los trabajadores que aquellos indiquen.

Artículo 12. *Puestos de nueva creación y vacantes.*

Los puestos de nueva creación y vacantes serán cubiertos, caso que sea necesario, por la Empresa y a criterio de la Dirección con el personal de la misma, recurriendo a la contratación exterior, caso que no haya personal idóneo dentro de la Empresa. Se comunicará al Comité de Empresa, en todos los casos, tanto los puestos de nueva creación como la cobertura de vacantes.

CAPÍTULO QUINTO

Organización y medida del trabajo

Artículo 13. *Productividad.*

De acuerdo con los principios que inspiran las normas de desarrollo económico y siendo de absoluta necesidad para hacer viable el presente Convenio, la Empresa -Dirección y Trabajadores- se comprometen a lograr un nivel satisfactorio de productividad que redunde en beneficio de todos, adoptándose para ello las medidas necesarias de organización, formación, selección y adaptación del personal a los puestos más adecuados, en cualquiera de los centros de producción de la misma, así como una medida objetiva del trabajo.

Artículo 14. *Determinación del rendimiento.*

A estos efectos se considerará como rendimiento mínimo exigible o normalizado 100.

El rendimiento correcto se determina, a los efectos de éste Convenio en un 10 por 100 de incremento sobre el rendimiento mínimo exigible o normalizado.

Se tomará como rendimiento óptimo el 33 por 100 sobre el normalizado.

CAPÍTULO SEXTO

Jornada, vacaciones y permisos

Artículo 15. *Jornada.*

Para el periodo de vigencia del presente Convenio, se establecen las siguientes jornadas de trabajo efectivo, en cómputo anual para todos los trabajadores afectados por el mismo:

Del 1 de Enero de 2.003 al 31 de Diciembre de 2.003 = 1.787 horas.

Del 1 de Enero de 2.004 al 31 de Diciembre de 2.004 = 1.784 horas.

El tiempo de trabajo efectivo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo y dedicado a él.

Se trabajará de lunes a viernes, ambos inclusive, en régimen de jornada partida, según lo establecido en el Anexo 1.

Artículo 16. Calendario y horario.

El calendario laboral y el cuadro horario para todo el año es el que se indica en el Anexo 1.

Es facultad de la Dirección de la Empresa, previo acuerdo con el Comité de la misma, la fijación del tipo de jornada, horarios de trabajo y calendarios laborales.

En el supuesto de no existir acuerdo, resolverá la autoridad competente debiendo necesariamente prevalecer el criterio que suponga una reducción del costo-hora y que redunde en una mejora de la calidad del servicio a los clientes.

Artículo 17. Vacaciones.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio y con un año de antigüedad en la Empresa, tendrán derecho a unas vacaciones retribuidas de 30 días naturales al año (21 días laborables, de lunes a viernes, 4 sábados, 4 domingos y 1 festivo). La retribución corresponderá a todos los efectos indicados en el Artículo 26 del presente Convenio, a excepción de las horas extraordinarias.

En el supuesto de llevar trabajando menos tiempo, el trabajador tendrá derecho a la parte proporcional.

Al menos, veintiún días de las vacaciones se disfrutarán en el periodo comprendido entre la segunda quincena de Junio y la segunda quincena de Septiembre, organizadas en turnos sucesivos, dentro de cada equipo o sección de trabajo. El resto de las vacaciones se programará a criterio de la Dirección de la Empresa, previo informe al Comité de la misma.

Las fechas de los turnos sucesivos así como los criterios para la programación de las vacaciones se especifican en el Anexo 2.

Artículo 18. Permisos.

El trabajador, previo aviso y posterior justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de las motivos y por el tiempo que se especifica:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días naturales, que podrán ser ampliados hasta dos más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbramiento de la esposa, enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, hijo, hijo político, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos, hermanos y hermanos políticos.
- c) Un día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos políticos y padres.

Este permiso será ampliable por el tiempo necesario en el supuesto de necesitar realizar un desplazamiento al efecto.

- d) Un día por traslado del domicilio habitual.
- e) Por el tiempo necesario en caso de asistencia a consulta médica o especialistas de la Seguridad Social o privados, previo aviso y posterior justificación.

Estos permisos son extensibles, en los mismos términos y en casos excepcionales, al trabajador que tenga que acompañar a cualquier miembro de la familia que conviva con él.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a la duración y a su compensación económica.

g) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales de formación profesional en los supuestos y en la forma regulada en las disposiciones vigentes.

h) Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer podrá sustituir éste derecho por una reducción de la jornada normal en media hora. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.

i) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

CAPÍTULO SÉPTIMO**Suspensión del contrato de trabajo****Artículo 19. Suspensión con reserva del puesto de trabajo.**

En los supuestos de suspensión por ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de 30 días naturales a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

En el supuesto de maternidad, se estará a las disposiciones legales vigentes en cada momento, para tal situación.

En todo lo no regulado expresamente en este artículo, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO**Seguridad e higiene en el trabajo****Artículo 20. Prendas de trabajo.**

La Empresa proporcionará cada año a sus trabajadores dos prendas de trabajo o más, en caso de deterioro de éstas con justificación, consistentes en monos, calzado, petos, pantalones, chaquetillas, batas, etc. Cuando por la excepcionalidad del trabajo se requieran prendas diferentes, se estará a lo dispuesto en el desarrollo reglamentario de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales.

En materia de Prevención de Riesgos Laborales, la Dirección de la Empresa, junto con el Comité de Seguridad y Salud Laboral, y en orden a la determinación de la entrega de los medios de protección individual, mantendrán las reuniones que sean precisas con la finalidad de lograr acuerdo para que los representantes legales de los trabajadores en el Comité de Seguridad y Salud Laboral colaboren en la asignación y distribución de los medios de protección individual.

Artículo 21. Revisión médica.

Los facultativos que atiendan los servicios sanitarios de la Empresa, reconocerán una vez al año a todos los trabajadores de la misma.

Dado que la Empresa carece de instalaciones adecuadas para el reconocimiento total, establecerá las medidas oportunas para que éste se lleve a cabo.

En aquellos puestos de trabajo con especial riesgo de enfermedad profesional, la revisión médica se efectuará al menos semestralmente.

Los resultados de las pruebas efectuadas a los trabajadores se entregarán a los mismos en sobre cerrado.

CAPÍTULO NOVENO**Derechos sindicales****Artículo 22. Las asambleas de trabajadores.**

Los trabajadores de la Empresa tienen derecho a reunirse en Asamblea, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 23. Competencia y garantía del Comité de Empresa.

Se reconoce al Comité de Empresa como órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de la Empresa, para defensa de sus intereses.

El Comité de Empresa tendrá las competencias legalmente establecidas y gozará de las garantías amparadas por la Ley.

Cada uno de los miembros de Comité dispondrá de un crédito de veinte horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación. Se podrán acumular hasta un máximo de cuarenta horas mensuales en dos de los miembros del comité, uno en representación de Comisiones Obreras, uno en representación de la Unión General de Trabajadores, sin que la suma de todas las horas utilizadas por todos los miembros del Comité superen el máximo total, determinado por el producto de veinte horas mensuales por el número de componentes del Comité de Empresa.

La Dirección de la Empresa pondrá a disposición del Comité de la misma un local en el que puedan desarrollar sus actividades, así como dos tableros de anuncios en el Centro de Trabajo de Guadalajara y uno en cada Centro de Trabajo de Madrid y su provincia.

Artículo 24. Las secciones sindicales.

La empresa reconocerá a las Secciones Sindicales y grupos de trabajadores independientes que representen un 15 por 100, al menos, de los trabajadores afectados por el presente Convenio.

La Dirección de la Empresa pondrá a disposición de las Secciones Sindicales o grupos de trabajadores un local para celebrar reuniones informativas, debiendo para ello cumplirse los siguientes requisitos:

a) Los representantes de las Secciones Sindicales o grupos de trabajadores deberán comunicar a la Dirección de la Empresa, con una ante-

lación de 24 horas, la convocatoria de la reunión, así como los nombres de las personas no pertenecientes a la Empresa que vayan a asistir a la asamblea.

b) Los representantes de las Secciones Sindicales o grupos de trabajadores serán los responsables del normal desarrollo de la reunión, así como de la presencia en la misma de las personas ajenas a la Empresa.

1. Las reuniones se celebrarán fuera del horario de trabajo.

Las Secciones Sindicales o grupos de trabajadores podrán publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Dirección de la Empresa.

Las Secciones Sindicales o grupos de trabajadores, tendrán a su disposición dos tablones de anuncios en el Centro de Trabajo de Guadalajara y uno en cada Centro de Trabajo de Madrid y su provincia.

Los trabajadores que desempeñen cargos representativos en las Secciones Sindicales podrán disponer de hasta cinco días anuales de permiso no retribuido para asistir a cursos de formación social, congresos de su Central Sindical y actividades análogas, comunicándolo a las Direcciones de la Empresa con una semana de antelación.

Cada Sección Sindical podrá disponer de hasta veinte horas anuales de permiso retribuido, para un solo trabajador de la Empresa que sea miembro de aquella.

Artículo 25. *Recaudación de cuotas.*

Para facilitar el pago de las cuotas de los afiliados a las Centrales Sindicales con representación entre los trabajadores afectados por el presente Convenio, la Empresa —previa autorización escrita de cada trabajador— descontará dichas cuotas de la nómina, abonándose las a las respectivas Centrales Sindicales.

CAPÍTULO DÉCIMO

Condiciones económicas

Artículo 26. *Retribuciones.*

Durante la vigencia del presente Convenio, el régimen de retribuciones del personal, estará integrado por los siguientes conceptos:

Conceptos salariales:

1. Salario Base.
2. Complementos.

2.1 Personales:

2.1.1 Antigüedad.

2.2 De Puesto de Trabajo:

2.2.1 Jefe de Equipo.

2.2.2 Toxicidad, penosidad y peligrosidad.

2.2.3 Nocturnidad.

2.3 Por calidad y cantidad de trabajo:

2.3.1 Cantidad y Calidad.

2.3.2 Otros devengos por cantidad y calidad.

2.3.3 Incentivos.

2.3.4 Asistencia.

2.3.5 Horas Extraordinarias.

2.3.6 Trabajos en sábados, domingos y festivos.

2.3.7 Complemento Horario.

2.4 De vencimiento periódico superior a un mes:

2.4.1 Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.

Suplidos:

- a) Salidas a Carretera.
- b) Dietas.
- c) Gratificaciones por Matrimonio.
- d) Plus de Transporte.

Artículo 27. *Vigencia de las condiciones económicas.*

Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio se aplicarán de la siguiente forma:

Desde el 1 de enero de 2.003 hasta el 31 de Diciembre de 2.003, se aplicarán las condiciones económicas que figuran en las Tablas Salariales del Anexo 3, con los incrementos correspondientes que se describen en el Artículo 6 del presente Convenio Colectivo.

Desde el 1 de enero de 2.004 hasta el 31 de Diciembre de 2.004, se aplicarán las condiciones económicas que figuran en las Tablas Salariales

del Anexo 3, con los incrementos correspondientes que se describen en el Artículo 6 del presente Convenio Colectivo.

Artículo 28. *Salario base.*

Es la parte de la retribución del trabajador fijado por la unidad de tiempo que, con tal denominación, se incluye en la primera columna de las tablas salariales incluidas en el Anexo 3, referida a una mensualidad.

Artículo 29. *Antigüedad.*

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán un Plus de antigüedad cuya cuantía dependerá de la categoría y del tiempo de servicio prestado en la Empresa. El sistema a aplicar es el especificado en el Anexo 4.

Artículo 30. *Complemento de Jefe de Equipo.*

Los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que realicen funciones de Jefe de Equipo, percibirán un plus consistente en un 20 por 100 sobre la primera columna de las Tablas Salariales del Anexo 3.

Artículo 31. *Complemento por toxicidad, peligrosidad y penosidad.*

La cuantía de éstos complementos será el 20 por 100 del salario de la primera columna de las Tablas Salariales del Anexo 3 de éste Convenio, más las Antigüedad.

La cuantía de la bonificación se reducirá a la mitad si se realiza el trabajo excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso durante un periodo superior a 45 minutos por jornada, sin exceder a media jornada.

En aquellos supuestos en los que muy singularmente, concurriesen de modo manifiesto la excepcional penosidad, la toxicidad y la marcada peligrosidad, superior al riesgo de la industria, el 20 por 100 pasará a ser el 25 por 100 si concurriesen dos circunstancias de las señaladas y el 30 por 100 si fuesen tres.

Artículo 32. *Complemento de nocturnidad.*

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrá una bonificación de un 25 por 100 sobre el salario hora, calculado sobre la primera columna de las Tablas Salariales del Anexo 3.

Artículo 33. *Plus calidad y/o cantidad.*

Por jornada de trabajo efectiva a rendimiento mínimo exigible, la Empresa pagará al productor la parte proporcional del complemento de calidad y/o cantidad que figura en la segunda columna de las Tablas Salariales del Anexo 3 y que está referido a una mensualidad.

Si el trabajador no alcanzara el rendimiento mínimo exigible por causas imputables al mismo, dejará de percibir la cantidad del citado Plus de Calidad y/o Cantidad.

No obstante lo dispuesto en la norma anterior, los domingos y demás festivos se abonarán también con el citado complemento de Calidad y/o Cantidad con independencia del rendimiento que hubiera alcanzado durante la semana.

Artículo 34. *Incentivo.*

Se aplicará el sistema de incentivos que se especifica en el Anexo 5.

Artículo 35. *Plus de asistencia.*

Se percibirá como horas normales de presencia en la Empresa una media mensual de 163 horas, cuyo importe por hora es el reflejado en las Tablas Salariales del Anexo 3.

A los efectos de Plus de Asistencia, tendrán la consideración de horas normales de presencia:

- a) Las horas utilizadas por los miembros del Comité de Empresa en el ejercicio de sus funciones de representación, dentro de los límites señalados en el Artículo 23 del presente Convenio.
- b) El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- c) Las horas de vacaciones anuales.

Artículo 36. *Horas extraordinarias.*

Se definen como horas extraordinarias aquellas que excedan de la jornada pactada en el Artículo 15 del presente Convenio.

Las partes manifiestan su voluntad de reducir la realización de horas extraordinarias al mínimo indispensable, sin perjuicio de un servicio adecuado a los clientes.

Estas horas extraordinarias se efectuarán para terminar reparaciones en curso que por las características de la carga del vehículo o por requerimiento urgente del cliente sea necesario realizar; por ausencias imprevistas; inventarios o cierres mensuales o de fin de año; mantenimiento; fuerza mayor y causas similares.

La retribución de las horas extraordinarias será la indicada en el Anexo 3 del presente Convenio, siendo su realización voluntaria por parte del trabajador.

Artículo 37. *Complemento de sábados, domingos y festivos.*

Todos los trabajadores que, previo acuerdo entre Empresa y trabajadores tengan que realizar trabajos en Sábados, Domingos y Festivos, cobrarán un plus adicional por hora, de cuantía igual al de la hora extraordinaria, salvo que el salario se haya fijado atendiendo a que el trabajo hubiera de realizarlo en dichos días por su propia naturaleza.

Artículo 38. *Complemento horario.*

Es la compensación económica correspondiente al turno que se establece para prestar el denominado servicio de «Atención al cliente».

Este servicio consiste en atender a los clientes desde las 7:00 horas de la mañana hasta las 22:00 horas de la tarde, de lunes a viernes, y los sábados por la mañana, de 8:30 horas hasta las 13:30 horas.

El servicio será cubierto por una plantilla de trabajadores correspondiente a un tercio de la plantilla normal.

La adscripción será de forma rotativa para el turno semanal de lunes a viernes y voluntaria para los trabajadores del turno de sábado, comprometiendo a los trabajadores a participar en la prestación de este servicio hasta el 31 de Diciembre de 2.004. Cuando existan circunstancias especiales que impidan a un trabajador mantener éste compromiso, podrá ser relevado del mismo, previo informe a la Comisión Paritaria.

La adscripción al servicio modificará las horas de presencia del trabajador de forma tal que éstas no superen las 40 horas semanales de trabajo.

Los trabajadores, por la realización del servicio de atención al cliente en régimen de turnos de lunes a viernes rotativos semanalmente, percibirán un plus de turnicidad que se abonará a razón de 35,00 euros por semana durante los doce meses del año.

Desde el 1 de Enero de 2.004 hasta el 31 de Diciembre de 2.004 se aplicarán en cada caso las cantidades resultantes de aplicar un diferencial del 1,0 % al I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) real del año 2.004.

De manera provisional, se realizará en cada caso un incremento en el año 2.004 correspondiente a la previsión del Instituto Nacional de Estadística para dicho año, respecto de las tablas salariales del año 2.003 más el 1,0 %. Al final del año 2.004 y, una vez publicado el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística referente a dicho año, se procederá a realizar el cálculo del incremento salarial real, liquidando la cantidad resultante.

En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

Los trabajadores adscritos al turno que incluye el sábado, percibirán por cada turno de una semana (lunes a viernes desde las 8:00 horas hasta las 15,00 horas y sábados desde las 8,30 horas hasta las 13,30 horas) un complemento consistente en:

Desde el 1 de Enero de 2.003 hasta el 31 de diciembre de 2.003 la cantidad de 73,89 euros incrementados en el 3,00 %, excepto los trabajadores pertenecientes a las categorías de Jefe de 1.^a y Jefe de Taller, Jefe de 2.^a y Maestro de Taller, y Encargado cuyo complemento consistirá en 111,49 euros incrementados en el 3,00 %.

Al término del año 2.003, y una vez publicados los datos correspondientes al I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística, el incremento sobre el Complemento Horario se ajustará tomando como referencia el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) real correspondiente al año 2.003, incrementado en el 1,0 %.

En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

Desde el 1 de Enero de 2.004 hasta el 31 de Diciembre de 2.004 se aplicarán en cada caso las cantidades resultantes de aplicar un diferencial de 1,0 % al I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) real del año 2.004.

De manera provisional, se realizará en cada caso un incremento en el año 2.004 correspondiente a la previsión del Instituto Nacional de Estadística para dicho año, respecto de las tablas salariales del año 2.003 más el 1,0 %. Al final del año 2.004 y, una vez publicado el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística referente a dicho año, se procederá a realizar el cálculo del incremento salarial real, liquidando la cantidad resultante.

En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

Artículo 39. *Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.*

Todos los trabajadores tendrán derecho a la percepción de dos gratificaciones al año, consistentes cada una de ellas en la cuantía indicada en la tercera columna de las Tablas Salariales del Anexo 3, más la Antigüedad.

Se harán efectivas, una en la primera decena del mes de Julio y la otra en la primera decena del mes de Diciembre.

Artículo 40. *Desplazamiento para efectuar trabajos en carretera.*

Los desplazamientos para efectuar trabajos en carretera serán compensados de la siguiente forma:

Desde el 1 de Enero de 2.003 hasta el 31 de Diciembre de 2.003:

- Una o más salidas a carretera a un mismo vehículo y en el día: 24,66 euros.
- Salidas a carretera para distintos vehículos y en el mismo día: 24,66 euros cada una.
- Salidas a carretera para el mismo vehículo pero en distinto día: 24,66 euros.

Al término del año 2.003, y una vez publicados los datos correspondientes al I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística, la compensación por Desplazamientos para Efectuar Trabajos en Carretera se ajustará tomando como referencia el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) real correspondiente al año 2.003, incrementado en el 1,0 % y se aplicará sobre la Tabla Salarial por dicho concepto que se encuentra en el Anexo 3 del presente Convenio.

En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

Desde el 1 de Enero de 2.004 hasta el 31 de Diciembre de 2.004:

Desde el 1 de Enero de 2.004 hasta el 31 de Diciembre de 2.004 se aplicarán en cada caso las cantidades resultantes de aplicar un diferencial de 1,0 % al I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) real del año 2.004.

De manera provisional, se realizará en cada caso un incremento en el año 2.004 correspondiente a la previsión del Instituto Nacional de Estadística para dicho año, respecto de las tablas salariales del año 2.003. Al final del año 2.004 y, una vez publicado el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística referente a dicho año, se procederá a realizar el cálculo del incremento salarial real, liquidando la cantidad resultante.

En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

Artículo 41. *Salidas, dietas y viajes.*

Todos los trabajadores que, por necesidad de la industria o por orden de la Empresa, tengan que efectuar viajes o desplazamientos a ciudades distintas a las que radique la Empresa, Taller o distinto Centro de Trabajo percibirán sobre su salario las compensaciones siguientes:

Desde el 1 de Enero de 2.003 hasta el 31 de Diciembre de 2.003:

Personal directo de taller:

- 29,12 euros, por dieta completa.
- 14,56 euros, por media dieta.

Resto de personal:

- 28,29 euros, por dieta completa.
- 14,15 euros, por media dieta.

Al término del año 2.003, y una vez publicados los datos correspondientes al I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística, la compensación por Salidas, Dietas y Viajes se ajustará

tomando como referencia el I.P.C (Indice de Precios al Consumo) real correspondiente al año 2.003, incrementado en el 1,0 % y se aplicará sobre la Tabla Salarial por dicho concepto que se encuentra en el Anexo 3 del presente Convenio.

En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

Desde el 1 de Enero de 2.004 hasta el 31 de Diciembre de 2.004:

Desde el 1 de Enero de 2.004 hasta el 31 de Diciembre de 2.004 se aplicarán en cada caso las cantidades resultantes de aplicar un diferencial de 1,0 % al I.P.C. (Indice de Precios al Consumo) real del año 2.004.

De manera provisional, se realizará en cada caso un incremento en el año 2.004 correspondiente a la previsión del Instituto Nacional de Estadística para dicho año, respecto de las tablas salariales del año 2.003 más el 1,0 %. Al final del año 2.004 y, una vez publicado el I.P.C. (Indice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística referente a dicho año, se procederá a realizar el cálculo del incremento salarial real, liquidando la cantidad resultante.

En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

Los días de salida devengarán idéntica dieta y los días de llegada quedarán reducidos a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a no ser que hubiera efectuado fuera las dos comidas principales.

Si los trabajos se efectúan en forma tal que el trabajador solo tenga que realizar fuera del lugar habitual la comida del mediodía, percibirá media dieta.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre por cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de transporte.

Si, por circunstancias especiales, los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de las mismas siempre que sea posible y posterior justificación de los trabajadores.

En los casos en que los trabajos se realicen en locales que no sean los habituales, la Empresa ha de abonar siempre los gastos de locomoción o proporcionará los medios adecuados de desplazamiento.

Asimismo, cuando la ausencia obligada tenga larga duración la Empresa sufragará los gastos de viaje desde la población donde se encuentre prestando el servicio a aquella en la cual radique el Centro de Trabajo así como su regreso, sin que éstos desplazamientos puedan perturbar en momento alguno la marcha del trabajo que motivó el desplazamiento, dentro de la Península, respetándose los siguientes criterios:

1) Salida de Lunes a Martes:

Podrá realizar un viaje en fin de semana si aún le quedara trabajo para, al menos, dos días.

2) Salida después del Martes:

Podrá realizar un viaje al final de la semana siguiente.

3) Si el trabajo se prolonga por semanas sucesivas, podrá realizar viaje cada fin de semana.

Artículo 42. *Gratificación por matrimonio.*

Todos los trabajadores con un año de antigüedad en la Empresa que contraigan matrimonio percibirán, en concepto de dote, una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base, plus de calidad y/o cantidad y antigüedad.

Artículo 43. *Plus de transporte.*

El personal directo de taller percibirá un Plus de Transporte consistente en 58,26 euros mensuales durante el año 2.003, los Vendedores percibirán un Plus de Transporte consistente en 21,22 euros mensuales durante el año 2.003, el resto del personal percibirán un Plus de Transporte consistente en 56,59 euros mensuales durante el año 2.003.

Al término del año 2.003, y una vez publicados los datos correspondientes al I.P.C. (Indice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística, el Plus de Transporte se ajustará tomando como referencia el I.P.C (Indice de Precios al Consumo) real correspondiente al año 2.003, incrementado en el 1,0 % y se aplicará sobre la Tabla Salarial por dicho concepto que se encuentra en el Anexo 3 del presente Convenio.

En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

Desde el 1 de Enero de 2.004 hasta el 31 de Diciembre de 2.004:

Desde el 1 de Enero de 2.004 hasta el 31 de Diciembre de 2.004 se aplicarán en cada caso las cantidades resultantes de aplicar un diferencial de 1,0 % al I.P.C. (Indice de Precios al Consumo) real del año 2.004.

De manera provisional, se realizará en cada caso un incremento en el año 2.004 correspondiente a la previsión del Instituto Nacional de Estadística para dicho año, respecto de las tablas salariales del año 2.003 más el 1,0 %. Al final del año 2.004 y, una vez publicado el I.P.C. (Indice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística referente a dicho año, se procederá a realizar el cálculo del incremento salarial real, liquidando la cantidad resultante.

En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

Artículo 44. *Kilometraje.*

Para los desplazamientos con vehículo propio, el trabajador percibirá 0,17 euros por kilómetro recorrido.

Artículo 45. *Pago de nóminas.*

La totalidad de las percepciones económicas se pagarán de forma mensual a través de entidad de crédito. El trabajador tendrá derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, sin que exceda del 90 por 100 de que corresponda por éste.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Mejoras sociales

Artículo 46. *Incapacidad temporal.*

Se incrementarán las prestaciones de la Seguridad Social, desde el primer día de la baja, hasta el 100 por 100 de la base de I.T., en los supuestos de incapacidad temporal (enfermedad común, accidente laboral y no laboral y enfermedad profesional) y maternidad.

Cuando la Dirección de la Empresa o algún miembro del Comité estime que, por las circunstancias que concurren no fuera procedente dicho incremento, el caso se someterá a la consideración de una comisión mixta formada por tres representantes de la Empresa y tres del Comité de la misma, que adoptará sus decisiones por la mayoría de sus componentes.

Artículo 47. *Seguro de vida.*

La Empresa tiene contratado un Seguro de Vida siendo a su cargo las primas que correspondan, para asegurar a todos los trabajadores afectos al presente Convenio y que cubre los riesgos de muerte por enfermedad y por accidente, e invalidez absoluta, con los siguientes capitales Garantizados:

12.020,00 euros en caso de muerte por enfermedad.

24.040,00 euros en caso de muerte por accidente.

12.020,00 euros en caso de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Comisión Paritaria

Artículo 48. *Comisión Paritaria.*

Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como de las situaciones que se ocasionasen como consecuencia de la interpretación o aplicación de las estipulaciones pactadas en el presente convenio, se crea una Comisión Paritaria que será el órgano encargado de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Las funciones específicas de la Comisión serán las siguientes:

- Interpretación del Convenio.
- Arbitraje de las cuestiones planteadas o problemas sometidos por las partes a su consideración.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes.
- El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas.

La Comisión Paritaria estará constituida por tres representantes de la Dirección de la Empresa y otros tres por miembros del Comité de Empresa en representación de los trabajadores, elegidos entre y por miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio, como así mismo, por éstos se elegirá al Presidente de dicha Comisión.

Los miembros de la Comisión podrán ser asistidos por asesores designados libremente, con carácter ocasional, por los representantes de cada una de las partes.

Las partes deberán someter a la Comisión cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran presentarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita directamente informe razonado, en cada caso, en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la correspondiente reunión, o actúen en la fecha reglamentariamente prevista, con carácter previo, al planteamiento de los distintos supuestos de las jurisdicciones competentes.

ANEXO 1

Horario laboral

Durante la vigencia del presente Convenio, el horario de trabajo será el siguiente:

De lunes a viernes:

Centro de trabajo de Guadalajara:

Mañana: De 8:00 hrs. a 13:30 hrs.

Tarde: De 15:30 hrs. a 18:00 hrs.

Centro de trabajo de Alcalá de H. (Madrid):

Mañana: De 8:30 hrs. a 14:00 hrs.

Tarde: De 15:30 hrs. a 18:00 hrs.

Centro de trabajo de Torrejón de Ardoz (Madrid):

Mañana: De 8:30 hrs. a 14:00 hrs.

Tarde: De 15:30 hrs. a 18:00 hrs.

Horario de atención al cliente

Durante la vigencia del presente Convenio, el horario del Servicio «Atención al Cliente» será el siguiente:

De Lunes a Viernes:

Turno de Mañana: De 07:00 hrs. A 15:00 hrs.

Turno de Tarde: De 14:00 hrs. A 22:00 hrs.

Sábados:

Mañana: De 8:30 hrs. A 13:30 hrs.

Los trabajadores que realicen el turno de sábados, trabajarán de lunes a viernes en horario de 8:00 horas a 15:00 horas.

Calendario laboral de fiestas 2.003

Centro Guadalajara

01 Enero Año Nuevo.
06 Enero Epifanía (Reyes).
19 Marzo San José.
17 Abril Jueves Santo.
18 Abril Viernes Santo.
01 Mayo Fiesta trabajo.
31 Mayo C.C. C. La Mancha.
15 Agosto La Asunción.
08 Septbre. Fiesta Local.
19 Septbre. Fiesta Local.
01 Novbre. Todos los Santos.
06 Dicbre. La Constitución.
08 Dicbre. La Inmaculada.
25 Dicbre. Natividad.

Centro Alcalá de Henares

01 Enero Año Nuevo.
06 Enero Epifanía (Reyes).
19 Marzo San José.
17 Abril Jueves Santo.
18 Abril Viernes Santo.
01 Mayo Fiesta trabajo.

02 Mayo C.C. Madrid.
06 Agosto Fiesta Local.
15 Agosto La Asunción.
09 Octubre Fiesta Local.
01 Novbre. Todos los Santos.
06 Dicbre. La Constitución.
08 Dicbre. La Inmaculada.
25 Dicbre. Natividad.

Centro Torrejón de Ardoz

01 Enero Año Nuevo.
06 Enero Epifanía (Reyes).
19 Marzo San José.
17 Abril Jueves Santo.
18 Abril Viernes Santo.
01 Mayo Fiesta trabajo.
02 Mayo C.C. Madrid.
23 Junio Fiesta Local.
24 Junio Fiesta Local.
15 Agosto La Asunción.
01 Novbre. Todos los Santos.
06 Dicbre. La Constitución.
08 Dicbre. La Inmaculada.
25 Dicbre. Natividad.

El Calendario de Fiestas para el año 2.004 se elaborará cuando se publique oficialmente el Calendario Laboral de dicho año.

ANEXO 2

Vacaciones

La planificación de las vacaciones de cada equipo o sección será facilitada por la Dirección de la Empresa, atendiendo a los siguientes criterios:

Turnos de vacaciones para 2.003: Se realizarán en sistema de cuatro turnos comprendidos entre los meses de Junio y de Septiembre ambos inclusive.

Centro de Guadalajara:

- 1.º Del 23/06 al 15/07 Ambos Inclusive.
- 2.º Del 16/07 al 07/08 Ambos Inclusive.
- 3.º Del 08/08 al 02/09 Ambos Inclusive.
- 4.º Del 03/09 al 01/10 Ambos Inclusive. (Inc. 02/10 a 15:30 hrs. hasta las 18:30 hrs.)

Centro de Alcalá de Henares:

- 1.º Del 23/06 al 15/07 Ambos Inclusive.
- 2.º Del 16/07 al 08/08 Ambos Inclusive.
- 3.º Del 11/08 al 03/09 Ambos Inclusive.
- 4.º Del 04/09 al 26/09 Ambos Inclusive.

Centro de Torrejón de Ardoz:

- 1.º Del 25/06 al 17/07 Ambos Inclusive.
- 2.º Del 18/07 al 11/08 Ambos Inclusive.
- 3.º Del 12/08 al 04/09 Ambos Inclusive.
- 4.º Del 05/09 al 29/09 Ambos Inclusive.

Orden de preferencia

El sistema que se aplicará será rotativo y se organizará de la siguiente forma:

Se organizarán por parte de la Dirección cuatro grupos para cada equipo o sección, formados por trabajadores de todas las categorías.

Por acuerdo entre los trabajadores del mismo grupo y distinto turno, podrán cambiarse el turno, poniendo esto en conocimiento del mando superior.

En equipos de menos de cuatro componentes, los trabajadores, de común acuerdo, organizarán los turnos atendiendo en lo posible las preferencias de cada componente del equipo. Solo podrá disfrutar las vacaciones un trabajador por turno y la programación deberá contar con la aprobación de la Dirección.

Cada grupo disfrutará de las vacaciones en el turno siguiente al que disfrutó el año anterior.

El calendario de vacaciones para el año 2.004 se elaborará cuando se publique oficialmente el Calendario Laboral de dicho año.

ANEXO 3

Tablas salariales

Clasificación. Categorías	S. base — Euros	P.C. Cant. — Euros	P. Extras — Euros	P. Asist. — Euros	H. Extra — Euros
Jefe de Equipo	548,72	99,20	792,80	0,78	9,81
Oficial 1. ^a y Conduct.	548,72	114,75	737,02	0,78	9,35
Oficial 2. ^a y Conduct.	535,91	112,05	706,99	0,69	8,98
Oficial 3. ^a	529,16	110,61	683,73	0,62	8,65
Especialista A y Gua.	521,60	109,07	667,43	0,60	8,32
Peón	511,24	106,91	639,15	0,53	7,72
Aprendiz	464,69	—	464,69	—	5,50
Jefe 1. ^a Jefe Taller	653,65	136,67	994,21	1,17	—
Jefe 2. ^a y Maestro Ta.	619,12	129,43	942,81	1,17	—
Encargado	588,34	123,02	873,64	1,12	—
Oficial 1. ^a A y Of. Org.	577,45	120,74	820,47	0,98	9,83
Oficial 2. ^a A y Of. Org.	528,78	110,57	750,97	0,84	9,08
Auxiliar A y Dependie.	514,04	107,46	664,19	0,60	8,40
Jefe de Ventas	676,07	141,38	1.024,55	1,17	—
Vendedor	542,77	113,48	767,75	0,53	—

Otros conceptos:

Desplazamiento para efectuar Trabajos en Carretera: 23,94 euros.

Salidas, Dietas y Viajes:

Personal Directo Taller:

Dieta Completa: 28,28 euros.

Media Dieta: 14,14 euros.

Resto de Personal:

Dieta Completa: 27,47 euros.

Media Dieta: 13,74 euros.

Plus de Transporte:

Personal Directo Taller: 56,56 euros.

Vendedores: 20,60 euros.

Resto de Personal: 54,94 euros.

Las Tablas Salariales son las Tablas de referencia que se corresponden con las Tablas Salariales del Ejercicio 2.002 ajustadas al incremento salarial real y que servirán para el cálculo de incrementos salariales en el año 2.003.

ANEXO 4

Antigüedad

La cuantía se calcula multiplicando el tanto por ciento correspondiente a la antigüedad de la presente tabla por el Salario Base contenido en la primera columna del Anexo 3.

Para aquellos trabajadores que a 1 de Enero de 1.999 tuvieran una antigüedad menor a 10 años, y para las nuevas contrataciones, se aplicará la siguiente tabla:

Años antigüedad	%
De 02 a 03 Años	02,50
De 04 a 06 Años	05,25
De 07 a 09 Años	08,50
De 10 a 12 Años	13,50
De 13 a 15 Años	18,25
De 16 a 18 Años	21,75
De 19 a 21 Años	25,25
De 22 a 24 Años	28,50
De 25 a 27 años	32,50
De 28 a 30 Años	36,25
De 31 a 33 Años	39,50
De 34 a 35 Años	43,25

Para aquellos trabajadores que a 1 de Enero de 1.999 tuvieran una antigüedad mayor o igual a 10 años, se aplicará la siguiente tabla:

Años antigüedad	%	Años antigüedad	%
1	0,00	19	24,18
2	2,42	20	25,39
3	3,63	21	26,60
4	3,63	22	27,81
5	6,05	23	29,02
6	6,05	24	30,23
7	6,05	25	31,44
8	9,67	26	32,65
9	10,88	27	33,85
10	12,09	28	35,06
11	13,30	29	36,27
12	14,51	30	37,48
13	16,93	31	38,69
14	18,14	32	39,90
15	19,35	33	41,11
16	20,55	34	42,32
17	21,76	35	43,53
18	22,97		

ANEXO 5

Sistema de incentivos

1. Aplicación del sistema

El Sistema de Incentivos descrito en éste Anexo, será de aplicación a todos los trabajadores que se encuentren asignados a alguno de los centros o equipos de trabajo:

Equipo de Motores y Transmisiones.
Equipo de Inyección.
Equipo de Electricidad.
Equipo de Dirección y Frenos.
Equipo de Aplicaciones Especiales y siniestros.
Equipo de Máquinas y Herramientas.
Equipo de Chapa y Pintura.
Equipo de Limpieza y Conservación.
Centro de Planificación y Recepción de Taller.
Centro de Recambios.
Centro de Administración.

Para los trabajadores asignados a los centros de ventas de vehículos nuevos y usados y administración de ventas, se aplicará el sistema de comisiones vigente.

2. Características del sistema

El Incentivo tendrá carácter de retribución mensual y se pagará incluido en la nómina del mismo mes en que se devengue.

Para los efectos del cálculo del incentivo se considerará el periodo comprendido entre el día 21 del mes anterior y el día 20 del mes de devengo, ambos inclusive.

El incentivo de cada mes se determinará calculando, en primer lugar, los «Puntos de Incentivo» y una vez conocidos éstos se aplicará la Tabla de Retribuciones.

2.1 Cálculo de los «Puntos de Incentivo».

Los «Puntos de Incentivo» se calculan mediante la siguiente expresión:

Puntos de Incentivo = Coeficiente de Presencia + Coeficiente de Rendimiento

2.1.1 Coeficiente de Rendimiento.

El Coeficiente de Rendimiento se define mediante la siguiente expresión:

$$\text{Coeficiente de Rendimiento} = \frac{\text{Horas Facturadas}}{\text{Horas Trabajadas}}$$

Las horas facturadas corresponden con las horas que efectivamente se facturen en cada Orden de Trabajo cerrada y facturada en el período.

Las horas trabajadas corresponden a las horas invertidas en las mismas Ordenes de Trabajo cerradas y facturadas en el período.

El coeficiente de Rendimiento necesariamente debe ser igual o superior a 1 para devengar incentivo.

El Coeficiente de Rendimiento que se aplicará al personal asignado a los centros de Limpieza y Conservación, Planificación y Recepción de Taller, Recambios y Administración, lo determinará la Dirección de la Empresa.

2.1.2 Coeficiente de Presencia.

El Coeficiente de Presencia se define mediante la siguiente expresión:

$$\text{Coeficiente de Presencia} = \frac{\text{Horas Efectivamente de Presencia}}{\text{Horas Teóricas de Presencia}}$$

Las horas efectivas de presencia son: las horas teóricas más las horas extraordinarias, menos los retrasos, permisos, ausencias, etc.

Las horas teóricas se determinan multiplicando los días laborables del mes por ocho horas.

2.2 Aplicación de la Tabla de Retribuciones.

Calculados los Puntos de Incentivo según lo expresado en 2.1, para determinar el importe en pesetas del Incentivo se aplicará la siguiente Tabla de Retribuciones:

Tabla retribuciones incentivos

Puntos incentivo	Euros	Puntos incentivo	Euros
1,725	36,14	2,125	106,14
1,750	38,68	2,150	113,12
1,775	41,30	2,175	120,62
1,800	43,97	2,200	137,15
1,825	46,80	2,225	148,45
1,850	55,88	2,250	161,09
1,875	59,22	2,275	175,08
1,900	62,66	2,300	190,38
1,925	66,18	2,325	193,62
1,950	69,81	2,350	203,26
1,975	73,54	2,375	219,40
2,000	85,95	2,400	241,95
2,025	90,86	2,425	245,18
2,050	92,79	2,450	254,83
2,075	95,96	2,475	270,96
2,100	100,40	2,500	293,52

Desde el 1 de Enero de 2.003 hasta el 31 de diciembre de 2.003 se pagará por las cantidades reflejadas en la tabla anterior incrementadas en el 3,00 %.

Al término del año 2.003, y una vez publicados los datos correspondientes al I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística, el incremento sobre la Tabla de Retribuciones de Incentivos se ajustará tomando como referencia el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) real correspondiente al año 2.003, incrementado en el 1,0 %.

En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

Desde el 1 de Enero de 2.004 hasta el 31 de Diciembre de 2.004 se aplicarán las cantidades resultantes de aplicar un diferencial de 1,0 % al I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) real del año 2.004.

De manera provisional, se realizará un incremento en el año 2.004 correspondiente a la previsión del Instituto Nacional de Estadística para dicho año, respecto de las tablas de Incentivo del año 2.003 más el 1,0 %. Al final del año 2.004 y, una vez publicado el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) por el Instituto Nacional de Estadística referente a dicho año, se procederá a realizar el cálculo del incremento salarial real, liquidando la cantidad resultante.

En el caso que el cálculo del incremento salarial al término del año, sea inferior al incremento provisional del año, no se procederá a realizar regularización negativa de dicho incremento.

21505 RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2003, del Instituto de la Mujer, por la que se dispone la publicación de las subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en la Orden TAS/640/2003, de 17 de marzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden TAS/640/2003, de 17 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 22 de marzo), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del Área de Asuntos Sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de sus organismos adscritos, se ha procedido a la concesión de las subvenciones convocadas por Resolución de 27 de marzo de 2003, del Instituto de la Mujer, con cargo al concepto presupuestario 19.105.323B481.01, notificadas mediante resoluciones individuales a las entidades solicitantes.

En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.7 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se procede a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las subvenciones concedidas, que figuran en la relación anexa a esta Resolución.

Madrid, 15 de octubre de 2003.—La Directora General, Miriam Tey de Salvador.

ANEXO

Entidad	Imp. subvenc.
AL ANWAR, ASOCIACIÓN DE MUJERES MARROQUÍES ...	7.000,00
ASOCIACIÓN BIBLIOTECA DE MUJERES	9.785,00
ASOCIACIÓN DE COLABORADORES CON LAS PRESAS.	20.000,00
ASOCIACIÓN DE EMPRESAS CON SENSIBILIDAD SOCIAL	20.000,00
ASOCIACIÓN DE FAMILIAS Y MUJERES DEL MEDIO RURAL	49.241,00
ASOCIACIÓN DE HOMBRES POR LA IGUALDAD DE GÉNERO	6.000,00
ASOCIACIÓN DE MUJERES DEL MUNDO RURAL CERES	9.000,00
ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS	42.740,00
ASOCIACIÓN DE MUJERES PARA LA SALUD	11.740,00
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CONTRA EL CÁNCER	26.100,00
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MUJERES PROFESIONALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (AMECO)	18.600,00
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MUJERES SEPARADAS Y DIVORCIADAS "CARMEN GARCÍA CASTELLÓN"	30.675,00
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL MUJERES EN LAS ARTES (AIMA)	12.395,00